



Expediente: **056153342299**
Radicado: **RE-04794-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/11/2024** Hora: **14:19:53** Folios: **11**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Actuaciones contenidas en el expediente ambiental 05.615.06.39428

1. Que mediante Resolución **RE-09239-2021** del 29 de diciembre de 2021, notificada vía correo electrónico el día 29 de diciembre de 2021, Cornare **AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS**, a la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, en beneficio de los individuos localizados en el predio identificado con folio de matrícula de inmobiliaria 020-40909, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro-Antioquia, una cantidad de 73 Ciprés (*cupressus lusitanica*), por una vigencia de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, hecho acaecido el día 13 de enero de 2022. (el permiso estuvo vigente hasta el 13 de septiembre de 2022)

1.1-En la precitada Resolución en su **Artículo tercero**, se informó a la parte interesada, que deberá realizar acciones concernientes a compensar por pérdida de biodiversidad, para lo cual se dieron las siguientes alternativas:

- I. *Realizar la siembra de 219 árboles.*
- II. *Cancelar por pagos de servicios ambientales la suma de \$ 3.942.000*

2. Funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita de control y seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural autorizado por medio de la Resolución **RE-09239-2021** del 29 de diciembre de 2021, el día 4 de febrero de 2022, generándose el radicado **IT-01413-2023** del 7 de marzo de 2022, el cual fue remitido a la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, a través de Correo electrónico, el cual recomendó: i) *Informar a la señora Clara Inés Bernal Arango, identificada con C.C. No. 42.683.321, que deberá dar cumplimiento total a las recomendaciones y obligaciones establecidas dentro de la Resolución RE-09239 del 29 de diciembre de 2021.* ii) *Informar a la señora Clara Inés Bernal Arango, identificada con C.C. No. 42.683.321, que la visita de control y seguimiento podrá estar sujeta a cobro conforme con lo establecido en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado CIR-00003 del 17 de enero de 2022.* iii) *Remitir el presente informe técnico a la señora Clara Inés Bernal Arango, identificada con C.C. No. 42.683.321, titular del permiso de aprovechamiento forestal, para su conocimiento.* iv) *Remitir copia del presente informe técnico a los señores Juan Carlos Álvarez e Iván Darío Álvarez, para su conocimiento*

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

3. Que mediante radicado **SCQ-131-1058-2022** del 4 de agosto de 2022, se recepcionó queja ambiental en Cornare, ... *“por tala indiscriminada...”*; la cual fue atendida mediante radicado IT-05132-2022 del 16 de agosto de 2022 y remitida a la Regional Valles de San Nicolas para su competencia conforme al permiso otorgado mediante Resolución con radicado. RE-09239-2021.

4. Que mediante radicado **SCQ-131-1126-2022** del 22 de agosto de 2022, se recepciona queja ambiental en Cornare, en la cual se describe *tala de bosque nativo, con motosierra, solicitar visita urgente.*

5. Que mediante radicado **SCQ-131-1328-2022** del 30 de septiembre de 2022, se recepciona queja ambiental en Cornare, en la cual se describe *...” por deforestación que está siendo llevada a cabo por la vía el aeropuerto, más exactamente en límites con la parcelación la querencia.”*

6. Que mediante radicado **SCQ-131-0437-2023** del 21 de marzo de 2023, se recepciona queja ambiental en Cornare, en la cual se describe *“...de camino al aeropuerto hoy, observé un lote donde vi muchos árboles talados. Quiero saber si el duelo del lote cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, así mismo solicito amablemente que se haga una visita a la zona y se haga una inspección, sanción y recuperación del área si o cuenta con el permiso. Por otro lado, en caso de que, si tenga permiso, hacer la revisión constante que esté cumpliendo. Solicito ser informado de lo anterior y las acciones tomadas...”*

7. Que mediante el radicado **CE-06608-2023** del 25 de abril del 2023, la señora Clara Inés Bernal Arango, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, allega oficio relacionando la compensación ambiental por PSA (Pago por Servicios Ambientales).

8. Funcionarios de la Corporación en virtud de las funciones de Control y Seguimiento, procedieron a realizar visita técnica el día 03 de mayo del año 2023 y a evaluar la información allegada mediante Radicado **CE-06608-2023** del 25 de abril del 2023, generándose el Informe Técnico **IT-02932-2023** fechado el 23 de mayo del año 2023, el cual dio origen al acto administrativo con radicado **AU-01948-2023**

9. Que mediante auto **AU-01948-2023** fechado el 02 de junio del año en curso, notificado vía correo electrónico el día 7 de junio de 2023, La Corporación requirió a la parte lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora CLARA INES BERNAL ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que de manejo adecuado a los residuos producto del aprovechamiento, los cuales se encuentran dispersos por el predio. Así mismo la recolección de los residuos que se encuentran sobre la vía de acceso (dentro de su predio) para que no sean conducidas a canales de agua debido a las precipitaciones.

“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora CLARA INES BERNAL ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de claridad respecto a los árboles que no fueron autorizados y en la visita se encontraron que fueron talados.”

10. Que mediante radicado **CE-10154-2023** del 28 de junio del año en curso, la parte interesada allega respuesta de los requerimientos realizados en el auto precitado, donde indica lo siguiente:

“(...)

En el tema de los árboles que aparentemente no fueron autorizados les comentamos que estamos en la mejor disposición de hacer un estudio específico y cumplir con la compensación que se determine.

Respecto a la parte que los individuos forestales de especies nativas que se encuentran en alto grado de regeneración, se llevará a cabo un trasplante dentro del predio ubicado en las colindancias de cada lote.

“...”

11. Que en atención a la queja con radicado **SCQ-131-1058-2022**, se realizó visita el día 04 de agosto de 2022, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado **IT-05132-2022** del 16 de agosto de 2022, acogido en el auto con radicado **AU-02395-2023** del 7 de julio de 2023, notificado electrónicamente el día 11 de julio de 2023 y en el cual se Ordenó a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar VISITA TÉCNICA, al predio donde se autorizó el permiso de aprovechamiento, con el fin de establecer con certeza el área que fue talada sin autorización de bosque nativo, además de las coordenadas del punto y se informe si se realizó la adecuada disposición de los residuos del aprovechamiento de la tala sin autorización.

11.1. Que en atención al Auto con radicado **AU-02395-2023**, funcionarios de la Corporación realizaron vista técnica el día 08 de septiembre del año 2023, generándose el Informe Técnico **IT-06603-2023** del 02 de octubre del año 2023, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

En relación con los antecedentes y los permisos ambientales:

*Por medio de la Resolución RE-09239-2021 del 29 de diciembre del 2021, en el artículo primero, la Corporación autorizó un permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, para el aprovechamiento de setenta y tres (73) árboles de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*), los cuales se encontraban en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-40909, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro-Antioquia, informando en su párrafo segundo que : (...)El aprovechamiento de los árboles tendrá un tiempo para ejecutarse de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación....)*

*En su artículo segundo **NO SE AUTORIZA el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL** de 11 individuos de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*), toda vez que estos se ubican cerca del límite del predio.*

En el artículo tercero de la ya mencionada resolución, la Corporación requiere a la señora Clara Inés Bernal Arango, realizar compensación ambiental por medio de la siembra de doscientos diez y nueve (219) árboles de especies nativas, con una altura superior y realizar su mantenimiento durante mínimo 3 años, u, orientar la compensación a través del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), por un valor de \$3.942.000; la cual fue cumplida por medio del radicado CE-06608-2023 del 25 de abril del 2023, por lo cual se allega el certificado de compensación por el esquema PSA (Pago por Servicios Ambientales), emitido el día 19 de abril del 2023.

Por otra parte, en el artículo quinto, se dieron unas recomendaciones para el manejo adecuado de los residuos generados por el aprovechamiento forestal.

Adicional mediante el radicado AU-02395-2023 del 7 de julio de 2023, en su artículo primero la Corporación ordenó realizar visita técnica por parte de la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás al predio, con el fin de establecer con convicción, el área de Bosque Natural que fue talada sin previa autorización, así como ubicación geográfica del punto, además de dar razón si se dio buena disposición de los residuos generados por las actividades de la tala sin autorización.

Con el fin de evaluar lo anterior se realiza visita de control y seguimiento el día 8 de septiembre del 2023, de lo cual se observó lo siguiente:

En relación con la visita técnica:

...

Teniendo en cuenta que dentro del expediente ambiental se encuentra el auto de requerimiento con radicado AU-01948-2023 del del 02 de junio del 2023, donde se requiere:

Artículo primero: ... para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que de manejo adecuado a los residuos producto del aprovechamiento, los cuales se encuentran dispersos por el predio. Así mismo la recolección de los residuos que se encuentran sobre la vía de acceso (dentro de su predio) para que no sean conducidas a canales de agua debido a las precipitaciones ...

En evaluación de lo requerido anteriormente, para el día de la visita se observó que estos residuos no han sido recolectados, adicionalmente la parte interesada vía telefónica informa que para el cumplimiento de esto está a la espera de la aprobación de licencia de construcción para las actividades constructivas que se llevarán a cabo dentro del predio, dado que se usará la misma maquinaria para la recolección de estos, allegando así el oficio de solicitud.



Se anexa registro fotográfico del estado actual de los residuos aún dispersos para el día de la visita.



ARTÍCULO SEGUNDO: (...) para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de claridad respecto a los árboles que no fueron autorizados y en la visita se encontraron que fueron talados. (...)

ARTÍCULO TERCERO: se informa (...) a la parte que los individuos forestales de especies nativas que se encuentran en alto grado de regeneración, se les debe dar un manejo adecuado por medio de trasplante dentro del mismo predio al momento de realizar alguna actividad dentro del predio. (...)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte interesada de que se realizará intervención en el predio por medio de movimiento de tierras, se evalúa el estado actual de los individuos reportados como regeneración, encontrando que a la fecha no se ha realizado la solicitud de trasplante, por ende, estos se encuentran en estado mucho más desarrollado.

En virtud de lo anterior, a continuación, se resumirán las verificaciones de cumplimiento de la resolución ambiental y el radicado:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-09239-2021 del 29 de diciembre de 2021.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Art 1: Autorizar el aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, para el aprovechamiento de setenta y tres (73) árboles de especies exóticas de la especie Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>), con una vigencia de 8 meses.	El aprovechamiento estuvo vigente hasta el día 14/9/2022	X			Mediante el informe técnico IT-02932-2023 del 23 de mayo del 2023, se informa que se llevó a cabo la totalidad del aprovechamiento forestal autorizado.
Art 2: NO AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL de 11 individuos, toda vez que estos se ubican cerca del límite del predio, el cual no cuenta con delimitación física, por tanto, se desconoce si se localizan o no sobre el lindero, mismos que fueron identificados mediante el inventario con números: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 38 y 39	8/9/2023 (día de la visita)		X		Para el día de la visita del 8 de septiembre del 2023, no se brindó información relacionada con lo requerido mediante el artículo segundo del radicado AU-01948-2023 del 02 de junio del 2023. Al igual que en la evaluación del expediente ambiental no reposa información relacionada con lo requerido anteriormente.
Art 3: Realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:3, en este caso el interesado deberá plantar un total de 219 árboles, de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años. U, orientar la compensación a través del esquema de pago por servicios ambientales (PSA), por un valor de \$ 3.942.000, equivalentes a la siembra de los 219 árboles nativos, su mantenimiento y conservación, teniendo como vigencia dos meses después de realizado el aprovechamiento, para ambos casos.	14/11/2022.	X			Mediante el radicado CE-06608-2023 del 25 de abril del 2023, la parte interesada allega oficio relacionando la compensación ambiental a través del esquema de pago por servicios ambientales (PSA), el cual fue emitido el día 19 de abril del 2023.
Art 5. 1. Desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica. 2. Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en el área permitida. 5. Los desperdicios producto del aprovechamiento y la poda deben ser retirados del lugar y dispuestos de	El aprovechamiento estuvo vigente hasta el día 14/9/2022			X	En evaluación de lo requerido anteriormente, para el día de la visita se observa que estos residuos no han sido recolectados, adicionalmente la parte interesada vía telefónica informa que, para el cumplimiento de esto, está a la espera de la aprobación de licencia de

<p>forma adecuada en un sitio autorizado para ello. 10. No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.</p>				<p>construcción para las actividades constructivas que se llevarán a cabo dentro del predio, dado que se usará la misma maquinaria para la recolección de estos, allegando así el oficio de solicitud.</p>
<p>Art 6: Se informa que el producto del aprovechamiento puede ser comercializado y/o transportado, por lo tanto, CORNARE entregará salvoconductos de movilización de madera, previa solicitud del interesado</p>			X	<p>Revisada la base de datos de la plataforma VITAL (Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea), la cual emite los salvoconductos para la movilización y/o comercialización de madera, no se encontró solicitud ni emisión de salvoconductos a la fecha.</p>

...
Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

La señora Clara Inés Bernal Arango, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, llevó a cabo la totalidad de los setenta y tres (73) individuos forestales autorizados mediante la Resolución RE-09239-2021 del 29 de diciembre de 2021.

La señora Clara Inés Bernal Arango, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, para el día de la visita se observa que estos residuos no han sido recolectados, adicionalmente la parte interesada vía telefónica informa que para el cumplimiento de esto está en la espera de la aprobación de licencia de construcción para las actividades constructivas que se llevaran a cabo dentro del predio, dado que se usará la misma maquinaria para la recolección de estos.

La señora Clara Inés Bernal Arango, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, no ha dado respuesta en lo que respecta a los árboles que no fueron autorizados y en la visita se encontraron que fueron talados.

Por medio de la toma de coordenadas geográficas durante la vista técnica, se logró estimar el área de bosque nativo que fue aprovechado sin autorización, para un área de 1980 m², al igual se observó que los residuos de este aprovechamiento no autorizado no fueron dispuestos de la mejor manera, sin embargo, ya se encuentran en un estado de descomposición natural que no justifica intervención.”

12. Que mediante radicado **AU-04120-2023** del 19 de octubre de 2023 y en virtud de lo establecido en el Informe Técnico de control y seguimiento **IT-06603-2023** fechado el 02 de octubre del año 2023, se procedió a **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento al artículo quinto de la Resolución **RE09239-2021** fechada el 29 de diciembre del año 2021, en lo referente al manejo adecuado de los residuos producto del aprovechamiento, los cuales se encuentran dispersos por el predio. Así mismo la recolección de los residuos que se encuentran sobre la vía de acceso (dentro de su predio) para que no sean conducidas a canales de agua debido a las precipitaciones.

12.1. Que en el artículo segundo **AU-04120-2023**, se requirió para que se *Restablezca el área afectada por el corte de los once (11) árboles de la especie Ciprés (Cupressus lusitanica Mill.), en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-40909, ubicados en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro-Antioquia, para ello deberá realizar la siembra de especies nativas en el predio de interés, en una relación de 1:3 para especies introducidas, en este caso deberá plantar 33 árboles (11 x 3) de especies nativas y/o de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años. Algunas de las especies recomendadas para la siembra son: Drago (Croton magdalenensis), Arrayán (Myrcia popayanensis), Encenillo (Weinmannia tomentosa), Siete cueros (Tibouchina lepidota), Quebrabarriga (Trichanthera gigantea), Aliso (Alnus sp), Amarraboye (Meriana nobilis), entre otros. No se admiten frutales, ornamentales o individuos establecidos como cercos vivos, y la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.*

Los árboles plantados deben ser establecidos como una cobertura continua, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que considerando los antecedentes descritos, esta Autoridad ambiental mediante Auto **AU-02508-2023** del 13 de julio del año 2023, notificado electrónicamente el día 17 de julio de 2023, La Corporación **INICIO A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por el hecho relacionado a continuación: **“realizar la tala sin autorización de 11 individuos establecidos en el artículo segundo de la Resolución RE-09239-2021 del 29 de diciembre de 2021, ubicados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-40909, de la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, sin contar con la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental competente.”**

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de las quejas ambientales **SCQ-131-1058-2022** del 4 de agosto de 2022, **SCQ-131-1126-2022** del 22 de agosto de 2022, **SCQ-131-1328-2022** del 30 de septiembre de 2022, **SCQ-131-0437-2023** del 21 de marzo de 2023 y de los informes **IT-02932-2024** del 23 de mayo del año 2023, **IT-06603-2023** del 02 de octubre del año 2023, concluyó este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *“(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento*

reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto **AU-04118-2023** del 19 de octubre del año 2023 a formular el siguiente pliego de cargos a la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321:

CARGO ÚNICO: INCUMPLIR el artículo segundo de la Resolución RE-09239-2021 del 29 de diciembre de 2021, en lo referente a la prohibición de tala de 11 individuos de la especie Ciprés, ubicados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020- 40909, de la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, sin contar con la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental competente.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado **CE-19602-2023** del 04 de diciembre del año 2023, la investigada, presentó sus descargos.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

“...En el tema de los 11 árboles cipreses que aparecieron sus restos en nuestra propiedad les comunicamos que las personas que colocaron la división con el terreno colindante utilizaron esa madera que se encontraba en el límite colindante pero que no fue cortada por ellos ni bajo ninguna indicación por parte de la propietaria.”

Pero con el fin de resolver y no dañar la naturaleza estamos dispuestos a sembrar en forma compensatoria los árboles nativos que se requieran solicitando para ello que sea en una finca que se acaba de adquirir en la vereda Nazareth en el municipio del Retiro y que se le conoce como la Viña.”

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto **AU-04973-2023** del 19 de diciembre del año 2023, notificado por aviso el día 09 de enero del año 2024, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Resolución RE-09239-2021 del 29 de diciembre de 2021
- Informe Técnico IT-02932-2023 fechado el 23 de mayo del año 2023
- Auto AU-01948-2023 fechado el 02 de junio del año 2023
- Radicado CE-10154-2023 del 28 de junio del año en curso.
- Auto por medio del cual se inicia proceso sancionatorio AU-02508-2023 del 13 de julio del año 2023

- Informe Técnico IT-06603-2023 del 02 de octubre del año 2023.
- Auto formula pliego de cargos AU-04118-2023 del 19 de octubre del año 2023.
- Radicados CE-19602-2023 y CE-19610-2023 del 04 de diciembre del año 2023
- Las obrantes en los expedientes 05.615.06.39428 y 05.615.33.42299

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio: Ordenar a la señora CLARA INES BERNAL ARANGO, para que allegue evidencia de lo plasmado en los radicados CE-19602-2023 y CE-19610-2023 del 04 de diciembre del año 2023

De parte: Evaluar el escrito presentado por la señora CLARA INES BERNAL ARANGO, con Radicados CE-19602-2023 y CE-19610-2023 del 04 de diciembre del año 2023.

Dado lo anterior se le requiere a la parte para que allegue evidencias de los descrito en los radicados anteriores, en el entendido que la señora Clara Bernal manifiesta lo siguiente: “...*En el tema de los 11 árboles cipreses que aparecieron sus restos en nuestra propiedad les comunicamos que las personas que colocaron la división con el terreno colindante utilizaron esa madera que se encontraba en el límite colindante pero que no fue cortada por ellos, ni bajo ninguna indicación por parte de la propietaria*”, teniendo en cuenta lo descrito se da a entender que fue posiblemente el vecino quien realiza la tala, pero una vez se cierra periodo probatorio no allegan información alguna ni evidencia de lo allí plasmado.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto **AU-00723-2024** del 11 de marzo del año 2024, notificado mediante aviso el día 20 de marzo del año 2024, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

La investigada no presento alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto. (Si la persona no presentó descargos y/o alegatos, así establecerlo)

CARGO ÚNICO: INCUMPLIR el artículo segundo de la Resolución RE-09239-2021 del 29 de diciembre de 2021, en lo referente a la prohibición de tala de 11 individuos de la especie Ciprés, ubicados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020- 40909, de la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, sin contar con la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental competente.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “*si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*”

Aunado a lo anterior en el artículo segundo de la Resolución **RE-09239-2021** del 29 de diciembre del año 2021 se informó lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: NO AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL de 11 individuos, toda vez que estos se ubican cerca del límite del predio, el cual no cuenta con delimitación física, por tanto, se desconoce si se localizan o no sobre el lindero. Los individuos son:

Familia	Nombre científico	Nombre común	ID de los árboles	Total
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica</i> Mill.	Ciprés	4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 38 y 39	11

Al respecto, la implicada en el escrito **CE-19602-2023** del 04 de diciembre del año 2023, aduce lo siguiente: *“En el tema de los 11 árboles cipreses que aparecieron sus restos en nuestra propiedad les comunicamos que las personas que colocaron la división con el terreno colindante utilizaron esa madera que se encontraba en el límite colindante pero que no fue cortada por ellos ni bajo ninguna indicación por parte de la propietaria”,* pero no allega evidencia alguna al respecto.

La conducta investigada se configuró cuando se encontró que, en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, en el predio identificado con folio de matrícula de inmobiliaria 020-40909, se realizaron actividades de tala, sin contar con la respectiva autorización emitida por una autoridad ambiental competente.

Evaluado lo expresado por la parte interesada y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como las quejas ambientales **SCQ-131-1058-2022** del 4 de agosto de 2022, **SCQ-131-1126-2022** del 22 de agosto de 2022, **SCQ-131-1328-2022** del 30 de septiembre de 2022, **SCQ-131-0437-2023** del 21 de marzo de 2023 y de los informes **IT-02932-2024** del 23 de mayo del año 2023, **IT-06603-2023** del 02 de octubre del año 2023, se puede establecer con claridad que en el predio identificado con folio de matrícula de inmobiliaria 020-40909, se realizaron actividades de tala de 11 individuos de la especie ciprés sin el respectivo permiso autorizado por la Autoridad Ambiental Competente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que una vez revisado el expediente en el que reposa el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, se estableció que, la investigada no presentó escrito de defensa alguno.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **05.615.33.42299** a partir del cual se concluye que el cargo único esta llamado a prosperar ya que se encuentra debidamente acreditado que la investigada realiza tala de once individuos sin contar con el respectivo permiso ambiental para ello.

Lo anterior, tiene su razón de ser, pues es de recordarse que los permisos ambientales son mecanismos reglados que le permiten a las autoridades ambientales ejercer control a las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente y así ejercer control sobre los recursos naturales y su omisión impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad ocasiona, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia.

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente procedimiento sancionatorio, en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: **“ARTÍCULO 5. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente era objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto **AU-04118-2023** del 19 de octubre del año 2023 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: *“El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (1 00. 000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"

Aunado a lo anterior se establece que deberá realizar reposición de los once individuos mediante la siembra de especies nativas en una relación 1:3 en un predio de su propiedad, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 3 árboles nativos, en este caso el interesado deberá plantar (3 x 11 = 33) árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Quebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Aliso (*Alnus sp*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Pino romerón (*Podocarpus oleifolius*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Nigüito (*Miconia caudata*), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Roble (*Quercus humboldtii*), Comino

crespo (*Aniba perutilis*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chicalá (*Tabebuia guayacan*), Olla de mono (*Lecythis tuyrana*), Cabuyo (*Eschweilera antioquiensis*), Caunce (*Godoya antioquiensis*), entre otros, **la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.**

Que en virtud de lo contenido en el artículo **2.2.1 0.1.1.3** del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe **IT-07697-2024** del 14 de noviembre del año 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se tiene identificado dentro del expediente
	y2	Costos evitados	0,00	No se tiene identificado dentro del expediente
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se tiene dentro del expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se considera alta, debido a que se tenía un permiso otorgado, mediante la Resolución RE-09239-2021 de 20 de diciembre de 2021. En el artículo segundo de dicha resolución: NO SE AUTORIZA el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL de 11 individuos, toda vez que estos se ubican cerca del límite del predio, el cual no cuenta con delimitación física, por tanto, se desconoce si se localizan o no sobre el lindero.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35,00	

r = Riesgo	r =	o * m	7,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	100.373.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01	

CARGO ÚNICO: INCUMPLIR el artículo segundo de la Resolución RE-09239-2021 del 29 de diciembre de 2021, en lo referente a la prohibición de tala de 11 individuos de la especie Ciprés, ubicados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020- 40909, de la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, sin contar con la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental competente

VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			14,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Por la cantidad, la especie, la localización
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área de influencia del impacto es menor a una hectárea
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		

	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	No es permanente en el tiempo, la cobertura vegetal que fue intervenida se podría recuperar en un tiempo comprendido de 6 meses a 5 años
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	De acuerdo con la especie intervenida y su localización, se espera que se regenere en un tiempo comprendido de 1 a 10 años
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Con medidas de manejo ambiental se alcanzaría a recuperar en un plazo de 6 a 5 años

de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		14,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	--	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	La cantidad, ubicación, especie exótica dispuesta como lindero
----------------------	--

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente circunstancias agravantes

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente circunstancias atenuantes

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
-------------------------------------	-------------

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente costos asociados

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,01
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,01
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en	Departamentos	Factor de Ponderación	1,00
		1,00	

salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
	Especial	1,00		
	Primera	0,90		
	Segunda	0,80		
	Tercera	0,70		
	Cuarta	0,60		
Quinta	0,50			
Sexta	0,40			

Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica de la señor Clara Ines Bernal Arango identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, se verificó la ventanilla única de registro VUR, encontrando que dicha persona es propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-14804, ubicado en el municipio de El Retiro, a lo que no se encuentra reporte dentro del SISBEN, en tal sentido se estableció una capacidad socioeconómica de 0.01.

VALOR MULTA:

1.003.730,00

VALOR MULTA:

1.003.730,00

UVB

\$

91,66

19. CONCLUSIONES:

19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor 91,66 UVB que para el año 2024 corresponde a \$ un millón tres mil setecientos treinta pesos (1.003.730)

20. RECOMENDACIONES:

20.1. OBLIGACION DE HACER COMPENSACION MEDIANTE LA SIEMBRA DE 33 INDIVIDUOS COMO SE ESTABLECIO EN EL ARTICULO SEGUNDO DEL AUTO AU-04120-2023 DEL 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 Y SU SUPERVIVENCIA POR UN MINIMO DE TRES AÑOS, SI HAY MORTANDAD DEBERAN REPONER ESTOS.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, del cargo único imputado mediante el Auto **AU-04118-2023** del 19 de octubre del año 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor total de **NOVENTA Y UN CON SESENTA Y SEIS UNIDADES DE VALORES BÁSICOS (91.66 UVB)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Para el año 2024, corresponde a la suma de **UN MILLÓN TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 1.003.730.00)**

Parágrafo 1: la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios siguientes**, a la ejecutoria de la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 07 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. **Realizar compensación de los once individuos mediante la siembra de especies nativas en una relación 1:3 en un predio de su propiedad, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 3 árboles nativos, en este caso el interesado deberá plantar (3 x 11 = 33) árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años.** Las especies recomendadas para la siembra son: Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Quebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Aliso (*Alnus sp*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Pino romerón (*Podocarpus oleifolius*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Nigüito (*Miconia caudata*), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Roble (*Quercus humboldtii*), Comino cresco (*Aniba perutilis*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chicalá (*Tabebuia guayacan*), Olla de mono (*Lecythis turyana*), Cabuyo (*Eschweilera antioquiensis*), Caunce (*Godoya antioquiensis*), entre otros, **la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.**

Los árboles plantados deben ser establecidos como una cobertura continua, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.615.33.42299

Fecha: 20/11/2024

Proyecto: Abogado especializado / Alejandro Echavarría restrepo

Técnica: Yolanda Henao Ríos

Proceso: Procedimiento Sancionatorio

Dependencia: Regional Valles de San Nicolás